SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 8288 -- 25 SEP 2026

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto 1082 de 2015 y las demás complementarias y concordantes sobre la materia, y de acuerdo con las delegaciones efectuadas mediante el Decreto Distrital No. 0167 del 11 de mayo de 2026 y sus modificaciones

CONSIDERANDO

Que, el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: «Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.».

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de contratos interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos interadministrativos que: «(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».

Que, en virtud de lo anterior, se pone de presente que la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.** es una sociedad pública perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la cual, cuenta con un capital público superior al 50%, razón por la cual es considerada Entidad Estatal a voces de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 anteriormente citado.

Que la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.** fue constituida mediante la Escritura Pública 2069 del 24 de diciembre de 1981 de la Notaría Segunda, reformada en mediante la Escritura Pública 1516 del 29 de julio de 2003, estableciéndose como una sociedad pública por acciones perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden territorial. Finalmente, es de precisar que

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atenciónalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No 8 2 8 8 - - 2 - 25 SEP 2025

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

mediante la Escritura Pública 770 del 21 de mayo de 2016, fueron modificados sus estatutos, los cuales señalan su objeto social en los siguientes términos:

> *«d) Ser promotora, gerente, ejecutora, consultora e interventora de los proyectos de infraestructura», (…) g) Promotora, gerente, ejecutora, consultora y operadora de los proyectos de: obras civiles, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de urbanismo, obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones»*

Que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, se denominan entidades estatales: «a) La Nación, las regiones, los departamentos, las providencias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas **y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles**». (Negrillas fuera del texto original).

Que bajo este orden de ideas, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.**, es, a las luces del artículo 2 ibidem, una entidad estatal, y siendo que el extremo contractual también es una entidad de esta naturaleza, resulta viable la suscripción de un contrato interadministrativo, bajo la modalidad de contratación directa, en los términos del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2,1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que, adicionalmente, en los términos de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, al ser una sociedad en la que el Estado posee más del noventa por ciento (90%) de su capital social, está sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por tanto en cuanto al régimen contractual y según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, debido a que desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados.

Que según la disposición legal contenida en el -literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, son dos las condiciones que deben cumplirse para viabilizar la suscripción de un contrato interadministrativo, que para el caso particular procederemos a justificarlas, así:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 8288 25 SEP 2026

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

- La **primera condición** consiste en que las obligaciones derivadas del contrato deben guardar relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, el fin perseguido por el Distrito de Cartagena a través de la celebración del contrato interadministrativo es la **«GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS LOCALIDADES 2 Y 3 DEL DISTRITO DE CARTAGENA».**

Consecuentemente, las obligaciones derivadas del contrato guardan correspondencia con el objeto a contratar. Por su parte, el objeto social de la **Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE** contempla, entre otros: «d) Ser promotora, gerente, ejecutora, consultora e interventora de los proyectos de infraestructura», (…) g) Promotora, gerente, ejecutora, consultora y operadora de los proyectos de: obras civiles, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de urbanismo, obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones». Bajo este entendido, las obligaciones derivadas del contrato que se pretende celebrar guardan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en sus estatutos, permitiéndonos concluir que la condición que impone la Ley 1150 de 2007 para la celebración de contratación directa a través de la causal de contratos interadministrativos cuando expresamente consagra «(…) siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos», es cumplida por la **Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE.**

- La **segunda** condición coloca como carga a la Entidad, verificar de manera explícita los sujetos a los cuales les es aplicable la restricción contenida en el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

Que de acuerdo con lo anterior, se establece una limitación a la contratación directa mediante la causal del literal c) – transcrito anteriormente – dirigido a las «instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales cuando sean las ejecutoras». De manera que cuando ellas sean las ejecutoras, no se pueden celebrar contratos interadministrativos de manera directa, utilizando la causal del literal c), en tratándose de «contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública».

Que la excepción contenida en la norma mencionada concretamente en el inciso segundo determina de manera explícita los sujetos a los cuales les es aplicable la restricción contenida en dicho artículo, que incluye la celebración de contratos o convenios interadministrativos cuando se trate, entre otros, de un contrato de obra. Esta disposición exceptuó celebrar de manera directa contratos o convenios interadministrativos cuando se trate de un contrato de obra cuya entidad ejecutora sea una institución de

educación superior pública o una Sociedad de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o una persona jurídica sin ánimo de lucro conformada por la asociación de Entidades Públicas, o una federación de entidades territoriales.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 28 de junio de 2012, con radicado 11001-03-06-000-2012-00016-00 (2092) Consejero Ponente William Zambrano Cetina precisó sobre el alcance de la modificación introducida por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 al literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en particular, sobre la restricción establecida en el inciso segundo de la norma referida, lo siguiente:

> «(…) La suscripción de contratos interadministrativos «de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras», debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; solamente en los demás casos, podrá acudirse al sistema de contratación directa (literal c, inciso 2).
>
> La Sala aclara que, en todo caso y aún en los eventos de licitación pública o selección abreviada, el contrato debe tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; en ese sentido, el inciso segundo de la norma en cita no puede ser interpretado como una autorización para celebrar contratos que no tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora. La excepción que consagra dicho inciso se refiere solamente a que los contratos allí referidos no pueden celebrarse por contratación directa, sino que requieren agotar un proceso previo de licitación pública o selección abreviada».

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se modificó el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones normativas que resulten aplicables, el alcance de la excepción establecida en la norma referida se circunscribe a las entidades mencionadas en el inciso segundo de este artículo. De modo que, estas entidades, cuando sean las ejecutoras, no podrán celebrar bajo la modalidad de contratación directa la suscripción de los contratos interadministrativos mencionados en ella, entre ellos, el contrato de obra, sin perjuicio de que dichas entidades participen y, eventualmente, celebren dichos contratos luego de ser seleccionados a través de modalidades como la licitación pública o selección abreviada, según corresponda.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 8288 -- 25 SEP 2026

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

Que el ámbito de aplicación de la regla referida es de alcance restrictivo, dado que se circunscribe a los contratos y entidades señaladas en el inciso segundo del literal c) analizado, por lo que la prohibición aplica cuando confluyan ambos elementos. En este sentido, cuando se trate de otros objetos contractuales o cuando sean celebrados por entidades distintas a las enlistadas en el inciso segundo, no aplicará la excepción establecida en la regla referida y, en consecuencia, las entidades podrían celebrar los contratos bajo la modalidad de contratación directa, sin perjuicio de observar las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, correspondiendo a cada entidad definir la conveniencia y procedencia jurídica, técnica y financiera de su celebración.

Que la restricción establecida en el inciso segundo del literal c) no se extendió a las empresas industriales y comerciales del Estado, como en efecto es la naturaleza jurídica de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.** la cual ostenta una naturaleza jurídica particular, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 artículo 38, entre otros, por lo cual no es posible asimilarla a alguno de los tipos de entidades enlistadas en el inciso segundo del literal c) analizado. En particular, cabe destacar que la Ley 489 de 1998 regula como Entidades Estatales distintas, entre otras, por un lado, a las empresas industriales y comerciales del Estado y, por otro, a las Sociedades de Economía Mixta.

Que la Procuraduría Regional de Bolívar a través del fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado UC-D-2019- 1423135/IUS-E-2019-502065 se pronunció respecto de la procedencia jurídica de celebrar directamente con la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.** un contrato interadministrativo como el que se propone celebrar el Distrito de Cartagena, señalando lo siguiente:

> «(...) Ahora, ese mismo inciso (sic) c) del numeral 4o del artículo 2o, contiene unas restricciones a la contratación directa y es aquella relacionada con los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, en los cuales no se puede contratar directamente cuando la entidad pública interesada en ser ejecutora sea una institución de educación superior pública o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por asociación de entidades públicas o las federaciones de entidades territoriales, caso en los cuales deben acudir a las demás formas de selección de contratistas. **Para el caso de EDURBE S.A, si se observan los estatutos que la rigen, se tiene que es una sociedad por acciones que se rige por las normas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es decir, no se encuentra dentro de la denominación de entidades públicas restringidas para contratar directamente la ejecución de obras, pues no está excluida de la limitación realizada en el inciso (sic) c del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007. Quiere decir lo anterior, que tratándose de una sociedad que para todos los efectos legales es tratada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la**

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atenciónalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 8288--25 25 SEP 2025

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

celebración de contratos o convenios interadministrativos para la ejecución de obras se encuentra permitida.».

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación, los cuales para el caso particular, fueron elaborados por la Secretaría General, Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Secretaría de Infraestructura y, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto es la **«GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS LOCALIDADES 2 Y 3 DEL DISTRITO DE CARTAGENA"».**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que, en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de «contratos interadministrativos», consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que el objeto del contrato corresponderá a la **«GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS LOCALIDADES 2 Y 3 DEL DISTRITO DE CARTAGENA"».**

Que el presupuesto para la contratación asciende a un estimado de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($8.823.001.371,00) IVA incluido,** del cual, el valor de la gerencia integral a cargo de la **Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE** corresponde a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($678.441.811,32).**

Que el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

En mérito de lo expuesto,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 8288--25

«Por medio de la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo»

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un contrato entre el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE**., con NIT. **890.481.123-1**, cuyo objeto es la **«GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS LOCALIDADES 2 Y 3 DEL DISTRITO DE CARTAGENA».**

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 8.823.001.371,00) IVA incluido.**

PARÁGRAFO: El **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** pagará al contratista el valor del contrato, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26002180 por valor de $ 8.823.001.371,00.

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2026

WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO
Secretario de Infraestructura
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Laura Milena Vargas Castellanos	Asesora Jurídica UIC SID	
Revisó	José Torres	Asesor Jurídico UIC SID	
Aprobó			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			